REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente:	70 001 23 33 000 2013 00141 00
Demandante:	NÉSTOR CASTANG ROMERO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- MINISTERIO DE TRABAJO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el expediente de referencia con nota secretarial donde informa la no corrección de la demanda; por lo que opera el rechazo de la misma por falta de sometimiento a la orden decretada en la providencia de 25 de junio de 2013; en desarrollo de esta providencia se recibe memorial[1] subsanador siendo el mismo extemporáneo en cuanto a la presentación del mismo.

En el auto de inadmisión indicado anteriormente, se observaron deficiencia susceptible de corrección las cuales fueron especificados; esa providencia se le concedió al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de su notificación[2], para que subsanara las deficiencias mencionadas, según lo dispuesto en el artículo 170[3] del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

---

[1] Sello secretarial índica como recibido el día 12 de julio de 2013.
[2] Ver folio 25-27.
[3] Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el término de diez (10) días. Sino lo hiciere se rechazará.

Teniendo en cuenta el día de la notificación de aquel proveído, esto es, 25 de junio de esta anualidad, empezó a correr los términos al día siguiente; es decir, desde el 26 de junio de 2013, culminando dicho término el 11[4] de julio del presente año, interregno con que contaba para allegar el memorial.

Se observa que el sello de secretaria en el escrito de corrección de la demanda, tiene como recibido el 12 de julio/13, un día después de haber vencido los 10 días para allanarse a la orden judicial, de allí la extemporaneidad en su presentación; lo que lleva a esta Sala a rechazar la demanda por no haberla subsanado en tiempo; lo anterior, conforme a los parámetros del Artículo 169 en el numeral 2° del Código de procedimiento administrativo así:

1)"

2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia, se procederá a su rechazo por encontrarse bajo una de las causales para ello, como lo es, el término de la corrección.

Por lo expuesto, se

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 077.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Magistrado

[4] Días inhábiles 29,30 de junio, 1,6 y 7 de julio de 2013.